



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 122 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210052400	Procesos Verbales	Fabian Hernandez Julio	Lucelly Del Carmen Estrada Aguirre, Lucelly Del Carmen Estrada Aguirre	02/08/2022	Auto Fija Fecha
13001311000120210043900	Procesos Verbales	Martha Angelica Marrugo Rebollo	Mario Marin Marrugo	02/08/2022	Auto Fija Fecha
13001311000120210057900	Procesos Verbales	Jorge Orozco Gonzalez	Janeth Mendoza Diaz	01/08/2022	Auto Admite Demanda Acumulada - Admisión De Demanda De Reconvención
13001311000120220033500	Procesos Verbales Sumarios	Armando Antonio Baena Anaya	Beatriz Elena Sanchez Polo	29/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220035400	Tutela	Gabriel José Rodriguez Gonzalez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	29/07/2022	Sentencia - Primero: Negar Por Improcedente, Por Hecho Superado, La Acción De Tutelapropuesta Por Gabriel Jose Rodriguez

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5c17e64-0d9a-4234-97cb-bfe7d0e79f2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 122 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



Gonzalez, A Través De
Apoderadojudicial
Robinson Rafael Paez
Canencia, En Contra De
Colpensiones, Por La
Vulneración Al Derecho
Fundamental De
Petición. Segundo: Exhortar
A Colpensiones, Para Que
En Lo Sucesivo
Realice todas Las
Actuaciones Necesarias
Para Que Le Sean
Emitidas Las Respuestas
A los Asociados En Forma
Clara, Precisa, Completa Y
Congruente Y En El
Tiempo que Señala La
Constitución Y La
Ley. Tercero: Notifíquese
Este Provéido A Las Partes
Por El Medio Más
Eficaz cuarto: Si Este Fallo

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5c17e64-0d9a-4234-97cb-bfe7d0e79f2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 122 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



				No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley, Remítasea La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Ser Excluida,Allegada A Esta Judicatura, Archívese El Expediente.
13001311000120220034600	Tutela	Humberto Alcides Rua Gomez	Nacion - Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	29/07/2022 Sentencia - Primero: Negar La Tutela Del Derecho Fundamental Invocado, Por Humbertoalcides Rua Gomez En Nombre Propio, En Contra De La Unidad Administrativaespecial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De Laproteccion Social (Ugpp), Por Falta De Vulneración, Según Las Consideracionesantes

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5c17e64-0d9a-4234-97cb-bfe7d0e79f2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 122 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



				Expuestas.Segundo: Notifíquese Este Proveído A Las Partes Por El Medio Más Eficaz Tercero: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley, Remítase A Lacorte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Ser Excluida, Allegadaa Esta Judicatura, Archívese El Expediente
--	--	--	--	--

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5c17e64-0d9a-4234-97cb-bfe7d0e79f2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 122 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220034100	Tutela	Maria Marlene Ortega Cardenas	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	29/07/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 1. Conceder La Impugnación Presentada Por El Accionadoadministradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, Contra El fallo De Tutela De Fecha 26 De Julio De 2022. 2. Por Secretaría, A Través De La Plataforma Tyba, Efectúese El Repartode La Aludida Impugnación Entre Los Magistrados De La Sala Civil Familia Deltribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena.

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5c17e64-0d9a-4234-97cb-bfe7d0e79f2c



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120210057900
PROCESO CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DTE EN RECONVEN: JANETH MENDOZA DIAZ
DDO EN RECONVEN: JORGE OROZCO GONZALEZ

NOTA SECRETARIA: Señor Juez, paso el presente negocio a su Despacho para que se sirva proveer sobre la admisión o inadmisión de la demanda de reconvención presentada. Cartagena de Indias, 1º de Agosto 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, primero (1º) de Agosto año dos mil veintidós (2.022).-

Al Despacho la demanda de RECONVENCIÓN presentada mediante apoderada judicial por JANETH MENDOZA DÍAZ contra el señor JORGE OROZCO GONZALEZ, para decidir sobre su admisión.-

Del estudio hecho a la demanda, se observa que cumple con las exigencias de ley, por lo que el juzgado procede con su admisión.-

En atención a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN presentada por intermedio de apoderada por la señora JANETH MENDOZA DÍAZ, contra el señor JORGE OROZCO GONZALEZ.-
- 2º.- Córrasele traslado a la contraparte por el termino de 20 días para que la conteste.-
- 3.- Téngase a la abogada ADALGIZA BERRIO DE RAAD, como apoderada judicial de JANETH MENDOZA DÍAZ, en los términos y fines del memorial poder conferido.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00335 00**
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., julio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio (29) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, de la referencia, la cual, al ser revisada el Despacho ordenará que se mantenga en secretaría el presente proceso, a efectos de que se proceda a aclarar lo siguiente:

- a) Observa el Despacho, que la presente demanda viene encaminada a obtener la custodia y cuidados personales "definitivos" del niño T.E.B.S., a favor de su progenitor, quien, según narrativa de la misma y las pruebas adjuntas, ya detenta la tenencia del mismo, designado por la Comisaría de Familia.

Ahora bien, cabe resaltar que, en materia de Custodia y Cuidados Personales, la misma siempre será de carácter provisional, en tanto que las decisiones que sobre ello versan pueden ser revisadas en cualquier tiempo por cuanto pueden variar las circunstancias de uno u otro padre (cosa juzgada formal, no material), lo que haría inocua la presente acción

En razón de lo anterior, sírvase aclarar.

- b) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demandada (inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

LJ



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00346-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HUMBERTO ALCIDES RUA GOMEZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En Cartagena de Indias - Bolívar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **HUMBERTO ALCIDES RUA GOMEZ** en nombre propio, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Sostiene la accionante, "El 16 de junio del año 2022, presenté derecho de petición de interés particular ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), enviado, mediante la empresa de mensajería certificada AM MENSAJE S.A.S, solicitando la siguiente:

PETICION
PRIMERO: Reconózcame, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la cual tengo derecho, por haber cumplido con los requisitos de ley.

Señala que "La anterior solicitud no fue resuelta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)., pese a que se le venció el término que le otorga la Ley para remitir una respuesta frente a la petición presentada, encontrándose vencidos los términos para emitir una respuesta clara, precisa y de fondo, situación que genera inestabilidad jurídica, por cuanto no tengo acceso a la información, lo cual vulnera el derecho fundamental de petición"

1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección a su derecho fundamental de petición, para que en consecuencia se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP). que emita una respuesta precisa, clara y de fondo frente a la solicitud mencionada en el acápite de los hechos, radicada el 16 de junio del año 2022.

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 15 de julio de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, para que en

término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 15 de julio de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

1.4. Contestación de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

“En relación con el objeto ya descrito, me permito manifestarle a su Despacho que, una vez revisadas las bases de datos de esta Entidad, se logró evidenciar que:

- La accionante el 16 de junio de 2022 presente derecho de petición bajo el radicado No. 2022700101403852 mediante el cual solicita: “(...) PRIMERO: Reconozca la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor HUMBERTO ALCIDES RUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.692.223. (...)”
- Que la anterior solicitud por tener un carácter prestacional, esto es reliquidar la pensión de sobreviviente, se le dio el trámite bajo la SOP202201017570, la cual tiene un término especial de respuesta de 4 meses, conforme al siguiente marco jurídico.”

“Es menester manifestar a su Honorable Despacho, que descendiendo al caso en concreto se evidencia que con radicado de entrada 2022700101403852 del 16 de junio de 2022, El señor HUMBERTO ALCIDES RUA GÓMEZ presento solicitud relacionada con la reliquidación de su pensión de sobreviviente.

Ahora bien, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala el término general de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes, a menos que exista norma especial que señala un término diferente, excepción que se aplica a peticiones pensionales, dado que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003), fija el término de cuatro (4) meses para resolver las solicitudes de esta clase prestaciones, si la documentación se encuentra completa; en caso contrario se le requerirá oportunamente con el fin de que aporte la documentación faltante.”

“Como quiera que la solicitud de la accionante fue allegada el pasado 16 de junio de 2022 y que a la fecha no se ha vencido el término de ley, es pertinente manifestar, que esta Unidad se encuentra realizando todos los trámites pertinentes en aras de atender prontamente la solicitud del accionante.

También, la UGPP informa continuamente los tiempos de duración y estado del trámite a través de la página web de la entidad (www.ugpp.gov.co/edt/), habilitada las 24 horas del día para que el ciudadano consulte el estado de la solicitud pensional radicada.”

“Queda claro entonces que tanto la normatividad vigente que regula el tema pensional, como la jurisprudencia encargada de interpretarla a la luz del texto constitucional, a una sola voz, establecen que el término razonable para resolver de fondo y si es el caso, realizar los pagos, relacionados con las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, es de máximo seis (6) meses, así los primeros cuatro (4) meses se encuentran determinados para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (término que se reduce a dos (2) meses tratándose de sustitución pensional) y los dos (2) meses restantes serán para adoptar las medidas necesarias para la inclusión en nómina general de

pensionados; y el caso en concreto que nos ocupa, los cuatro (4) meses aún no se han vencido.” (Subrayado nuestro)

“TRAMITES ADELANTADOS POR LA UGPP, PARA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL ACCIONANTE:

Respecto de la solicitud objeto de la presente acción es preciso informar a su Honorable Despacho, que con el fin de dar el trámite propio de una solicitud de Obligación Pensional (SOP) a la solicitud objeto de la presente acción esta entidad ha realizado las siguientes labores:

□ Se creó la solicitud de Obligación Pensional SOP202201017570

Los documentos correspondientes a la solicitud objeto de la presente acción, fueron sometidos a los siguientes procesos:

1. Digitalización e indexación documental: Verificación de los documentos allegados para trámite a la solicitud de prestación económica.
2. Unificación y completitud del expediente: Es la consolidación del expediente y la verificación de que obran en el mismo los documentos necesarios para el estudio de la solicitud presentada. En caso de que haga falta algún documento, se le oficiará a la dirección sugerida, indicándole cuáles son los documentos que hacen falta y el término que tiene para su entrega.
3. Estudio y verificación de autenticidad de los documentos: Corresponde al examen de veracidad y autenticidad de los documentos aportados para el trámite.
4. Determinación de Derechos: Etapa en la que se realiza el estudio de la solicitud, el cual concluye con la expedición de un acto administrativo, por medio del cual se resuelve acerca del reconocimiento de la prestación económica solicitada.
5. Notificación. Etapa en la que se surte el procedimiento administrativo para la notificación del acto administrativo que resolvió la petición, ya sea esta mediante notificación electrónica, o de forma personal, por aviso o publicación en página web.

Verificados los sistemas de información dispuestos por esta Unidad, se evidencia que la petición objeto de la presente acción actualmente se encuentra surtiendo la etapa de Determinación de Derechos, en donde se está resolviendo la solicitud mediante Acto Administrativo conforme a derecho corresponda, el cual una vez expedido iniciará el trámite para la notificación al apoderado de la accionante.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.

2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se

puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado.

2.5. Antecedentes Jurisprudenciales

- Derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin*

¹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"²

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".³

2. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por el señor **HUMBERTO ALCIDES RUA GOMEZ** en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

De la controversia planteada.

En cuanto a la situación concreta que se presenta, señala el actor que el día 16 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), esto con la finalidad de que se le imparta el trámite correspondiente a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la que tiene derecho.

En tal sentido, ha manifestado a este Despacho que ha transcurrido el término de ley para ello, y aún la accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

De los anteriores hechos se puso en conocimiento a las entidades accionadas, quienes se pronunciaron sobre ellos.

² Sentencia T-376/17.

³ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

Así, se observa que la actora efectivamente presentó petición en fecha 16 de junio de 2022, radicándolo de forma presencial, a través de mensajería física. Lo cual permite constatar el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimidad por activa del petente y por pasiva del peticionado y con ello la obligación de responder la petición de la accionada.

En tanto a las peticiones realizadas ante autoridades, indica el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma./ Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo(...).”*

Ahora bien, en cuanto al término para resolver las peticiones, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 señaló; **“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**

En el sub examine, se evidencia que la petición se encuentra encaminada, como bien se anotó con anterioridad, a la indemnización por sustitución pensional de vejez, norma que se encuentra regulada en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, que establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”*. (negrilla fuera de texto)

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que

se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.⁴

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.⁵

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.⁶

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.⁷

En síntesis, las peticiones presentadas ante la UGPP con la finalidad anotada por el actor, cuentan con un término especial de respuesta de (4) meses, que no responde al del art. 14 de la ley 1437 de 2011, pues la misma norma así lo describe "salvo norma especial", como es el caso de rigor.

Así, se observa que el accionante presentó su derecho de petición el día 16 de junio de 2022, por lo tanto, la entidad UGPP, tiene hasta el 16 de octubre de 2022 para dar respuesta a su solicitud de fondo.

Actualmente la entidad ha informado que ha adelantado diferentes pasos para dar respuesta al accionante, según el procedimiento al cual, normativamente se encuentra ceñido la entidad, así se indica: *"Verificados los sistemas de información dispuestos por esta Unidad, se evidencia que la petición objeto de la presente acción actualmente se encuentra surtiendo la etapa de Determinación de Derechos, en donde se está resolviendo la solicitud mediante Acto Administrativo conforme a derecho corresponda, el cual una vez expedido iniciará el trámite para la notificación al apoderado de la accionante."*

Por lo descrito, y aun encontrándose dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud incoada ante la UGPP, se itera por lo dispuesto por jurisprudencia en sentencia T-238 de 2017 al tratarse de solicitudes de trámites pensionales. Así el Despacho no evidencia elementos facticos que permitan concluir que actualmente se está vulnerando el derecho fundamental de petición del actor. Lo que conlleva a no tutelar el derecho invocado, por falta de vulneración.

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la tutela del derecho fundamental invocado, por **HUMBERTO ALCIDES RUA GOMEZ** en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por falta de vulneración, según las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

⁴ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁵ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017

⁶ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

⁷ Sentencia T-322 de 2016.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00354-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

ACCIONADO: COLPENSIONES

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En Cartagena de Indias - Bolívar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado Judicial **ROBINSON RAFAEL PÁEZ CANENCIA**, en contra de **COLPENSIONES**, por la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Sostiene el apoderado del accionante que “El señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ es un hombre que ha sufrido 4 A.C.B. isquémico, es hipertenso cuya situación lo mantienen en un estado de salud de precaución.”

Manifiesta que “El día 22 de junio del 2022, acudió a las oficinas de Colpensiones mediante su apoderado.”

Refiere que “La visita antes mencionada consistió en radicar un derecho de petición en virtud de solicitar que se le hiciera entrega de un historial de semanas cotizadas.” Indicando “Toda vez que el accionante quería estar actualizado con relación a esa información.”

Menciona que “Desde el pasado 22 de junio hasta el día 18 de julio del 2022 Colpensiones no ha allegado documentación requerida por el Sr. GABRIEL J. RODRÍGUEZ.”

Se pone de contexto que “El Sr. Gabriel se encuentra próximo a cumplir su edad pensional de vejez y por lo tanto ha querido obtener su información ante este fondo de pensiones.”

1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección a su derecho fundamental de petición, para que en consecuencia se ordene a COLPENSIONES que emita una respuesta precisa, clara y de fondo frente a la solicitud mencionada en el acápite de los hechos, radicada el 22 de junio del año 2022.

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 19 de julio de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **COLPENSIONES**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 19 de julio de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

1.4. Contestación de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

“En atención a Auto de 19 de julio de 2022 por el cual se admite acción de tutela promovido por el señor Gabriel José González Rodríguez en contra de Colpensiones, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición. La accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan su derecho fundamental a la petición, presuntamente vulnerados por la no contestación a la petición de 22 de junio de 2022 bajo radicado BZG2022_8383126.

Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por la actora se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta la comunicación de 25 de julio de 2022 Radicado 2022_10202994, oficio que se encuentra debidamente notificado en el buzón electrónico rafaelcanencia1143@outlook (dirección indicada por la ciudadana en la petición) y que cuenta con constancia certimail de envío y recibo, donde se indicó: “Le hacemos entrega de la Historia Laboral unificada, consistente y actualizada, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los periodos de cotización reportados a favor del señor Gabriel José Rodríguez González”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.

2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado.

2.5. Antecedentes Jurisprudenciales

- Derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

¹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*²

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.³

- Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no

² Sentencia T-376/17.

³ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez Página 6 de 9 constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

En sentencia de tutela la 086-2020, la corte constitucional, refiriéndose al hecho superado, indicó que tal categoría tiene lugar cuando en el curso de la acción de tutela se satisface completamente la pretensión por acción voluntaria del actor, desapareciendo la amenaza o vulneración al derecho fundamental cuyo amparo se deprecaba, estableciendo que el juez debe verificar su configuración.

3. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por el señor **GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado Judicial **ROBINSON RAFAEL PÁEZ**

CANENCIA, en contra de **COLPENSIONES**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

De la controversia planteada.

En cuanto a la situación concreta que se presenta, señala el actor que el día 22 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante la COLPENSIONES, esto con la finalidad de “que se le hiciera entrega de un historial de semanas cotizadas.”

En tal sentido, ha manifestado a este Despacho que ha transcurrido el término de ley para ello, y aún la accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

De los anteriores hechos se puso en conocimiento a la entidad accionada, quien se pronunció sobre ellos.

Así, se observa que la actora efectivamente presentó petición en fecha 22 de junio de 2022, radicándolo de forma presencial. Lo cual permite constatar el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimidad por activa del petente y por pasiva del petitionado y con ello la obligación de responder la petición de la accionada.

En tanto a las peticiones realizadas ante autoridades, indica el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma./ Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo(...).”*

Ahora bien, en cuanto al término para resolver las peticiones, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 señaló; *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...”

En el sub examine, se evidencia que la petición se encuentra encaminada, como bien se anotó con anterioridad, a la entrega de documentos relacionados con el historial de semanas cotizadas del actor.

Por lo anterior debido al fin de la petición esta debió resolverse dentro de los 10 días siguientes, es decir, el 08 de julio de 2022. Fecha en la cual aún no se

había emitido respuesta alguna según lo señalado por la parte demandante.

No obstante, de la contestación aportada por la entidad accionada, se desprende que mediante comunicación de 25 de julio de 2022 Radicado 2022_10202994, se procedió a otorgar la respuesta, brindando la información requerida bajo radicado BZG2022_8383126 del 22 de junio de 2022, oficio que fue notificado en el correo electrónico: rafaelcanencia1143@outlook, dirección que de acuerdo a COLPENSIONES fue indicada por el petente en su escrito.

Ahora bien, fue allegado al Juzgado escrito por parte del apoderado de la parte actora, con fecha 26 de julio de 2022, en el cual se pone de presente que la tutelada envió la información solicitada. Aunado a ello COLPENSIONES allegó las evidencias de la contestación y su radicación.

Frente a lo indicado arriba, es claro que en el caso concreto se materializó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la accionada procedió a dar contestación a todos y cada uno de los puntos objeto de Petición de forma clara, de fondo y congruente a lo pedido y por tanto, cualquier decisión que pudiera adoptarse en el caso concreto, resultaría inocua.

En tal sentido La Corte ha señalado que uno de los requisitos para que se produzca un hecho superado es *"2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado."*, siendo este el caso descrito, donde ha sido posible constatar que la entidad accionada, tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho fundamental invocado.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la parte actora interpuso la acción de tutela que se revisa el 19 de junio de 2022, con el fin de obtener respuesta a la petición radicada ante COLPENSIONES, la cual obra en el expediente en escrito de fecha 25 de julio de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho puede concluir que la situación que origina el hecho superado en este caso se configuró durante el trámite de la acción de tutela.

Con base en lo hasta aquí dicho, es posible establecer que, si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, reclamado por el señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ésta cesó en el momento en que COLPENSIONES, le dio respuesta a su solicitud, notificándole de ello.

Siendo ello así se tiene que la respuesta rendida por la demandada, reúne los requisitos exigidos por la corte constitucional en sentencia 086-2020, pues la respuesta es clara, precisa, completa y congruente a lo pedido, aunado a que la misma se dio en el transcurso de la presente acción de tutela, desapareciendo la amenaza o vulneración al derecho fundamental cuyo amparo se deprecaba, por ende se configura la circunstancia denominada como **"carencia actual de objeto por hecho superado"** en la que no tiene

cabida una protección constitucional, o lo que es lo mismo en las que no está llamada a prosperar la tutela.

En suma, bajo el fenómeno del hecho superado carece de sentido dictar una medida de protección constitucional por haber cesado o desaparecido la amenaza o vulneración del derecho fundamental de Petición invocado, circunstancia que da lugar a negar por improcedente la Tutela en relación al derecho fundamental de Petición del actor.

8

Sin embargo, este Juzgado conminará a **COLPENSIONES**, para que en lo sucesivo realice todas las actuaciones necesarias para que le sean dadas las respuestas a los peticionarios en un tiempo prudente y de forma clara, precisa, completa y congruente, puesto que la respuesta rendida al petente fue dada de forma clara, precisa, completa y congruente, en virtud de la presentación de la actual acción constitucional, asunto que no es de recibo por ninguna arista, por un lado vulnera derechos fundamentales de ciudadanos, así como dar lugar a la multiplicidad de presentación de acciones constitucionales y con ello, congestión judicial

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente, por hecho superado, la acción de tutela propuesta por **GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado Judicial **ROBINSON RAFAEL PÁEZ CANENCIA**, en contra de **COLPENSIONES**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: EXHORTAR a COLPENSIONES, para que en lo sucesivo realice todas las actuaciones necesarias para que le sean emitidas las respuestas a los asociados en forma clara, precisa, completa y congruente y en el tiempo que señala la constitución y la ley.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito
de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00341-00

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: MARIA MARLENE ORTEGA CARDENAS

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Constancia secretarial: 29 de julio de 2022, pasa al despacho la presente actuación constitucional, advirtiéndose que el accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, impugno el fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2022. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que la impugnación aludida fue presentada oportunamente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Conceder la **impugnación** presentada por el accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2022.

2º. Por secretaría, a través de la Plataforma Tyba, efectúese el **reparto** de la aludida impugnación entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00-439-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: MARTHA MARRUGO REBOLLO

DEMANDADO: MARIO LUIS MARIN MARRUGO

Constancia secretarial: 02 de agosto del 2022. pasa al despacho el presente Proceso de divorcio, informándole que se encuentra para decretar pruebas y programar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

THOMAS TAYLOR JAY

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso DIVORCIO, presentado por MARTHA MARRUGO REBOLLO contra MARIO LUIS MARIN MARRUGO, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial **oral**, de que trata el art. 372 del C.G. del P., y se decretaran pruebas.

Diligencia en la que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, **previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem.**

Al revisar el proceso de la referencia, se encuentra escrito de excepciones previas presentadas por el curador ad litem, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispone resolverlas agotando la actividad prevista de resolución de excepciones previas en la audiencia que trata el Art 372.

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P, se señala las **9:00 a.m.** horas, del **día miércoles (10) de agosto del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia **oral** de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, **además de acarrearle multas, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia**, igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos o aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados judiciales o algún familiar, que disponga de tales medios a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conectividad.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico digitalizado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1.-Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **miercoles (10) de agosto del año 2022, a las (09:00 a.m)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

2.-**PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

Decretar las siguientes pruebas:

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIO de los señores **KAROLAY SILVA CAUSADO, CARMEN SALAZAR BARON.**

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217CGP).

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA: El curador ad litem no solicitó practica de pruebas.

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y apartir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art.212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo
Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00-524-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: FABIAN HERNANDEZ JULIO

DEMANDADO: LUCELLY DEL CARMEN ESTRADA AGUIRRE

Constancia secretarial: 02 de agosto del 2022. pasa al despacho el presente Proceso de divorcio, informándole que se encuentra para decretar pruebas y programar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

THOMAS TAYLOR JAY

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso DIVORCIO en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial **oral**, de que trata el art. 372 del C.G. del P., y se decretaran pruebas.

Diligencia en la que se registrará por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, **previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem.**

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P, se señala las **9:00 a.m.** horas, del **día martes (09) de agosto del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia **oral** de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, **además de acarrearle multas, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia**, igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos o aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados judiciales o algún familiar, que disponga de tales medios a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conectividad.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico digitalizado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1.-Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 del CGP. La audiencia quese llevará a cabo para el día **martes (09) de agosto del año 2022, a las (09:00 a.m)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

2.-**PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

Decretar las siguientes pruebas:

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIO de los señores **DANIEL GARCIA PRIOLO, YANETH JULIO DE HERNANDEZ**

INTERROGATORIO DE PARTE a **LUCELLY DEL CARMEN ESTRADA AGUIRRE**

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217CGP).

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIO de los señores **RAFAEL PEROZA GUERRERO, PEDRO URUETA FRANCO, ANA GABRIELA GONZALEZ BALLESTAS, MARY LUZ AGUIRRE BAENA**

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y apartir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2ºdel art.212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo
Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co